



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02425-2019-PA/TC

LIMA

DOMINGO

FERNANDO

MUÑOZ

ABRIGO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Domingo Fernando Muñoz Abrigo contra la resolución de fojas 103, de fecha 20 de noviembre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02425-2019-PA/TC

LIMA

DOMINGO FERNANDO MUÑOZ
ABRIGO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 3, de fecha 7 de febrero de 2016 (f. 11), expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró infundada la nulidad planteada contra la Resoluciones 13 y 14, a través de las cuales el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima dispuso no ha lugar a su pedido de ejecución de sentencia y la devolución de los actuados al archivo. Alega la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, en particular, a la cosa juzgada y a la ejecución de las resoluciones judiciales; así como la transgresión del principio de irrenunciabilidad de derechos laborales.
5. Del análisis del caso concreto, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que lo realmente cuestionado por el recurrente es la presunta negativa de ejecutar en sus propios términos la sentencia de mérito que habría dispuesto su incorporación como trabajador a plazo indeterminado en la Municipalidad Distrital de Miraflores, la cual, a su juicio, no se habría cumplido, por cuanto fue incorporado al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo 1057 y no así al regulado por el Decreto Legislativo 276.
6. Sin embargo, se advierte de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales demandados —lo que no fue negado por el recurrente— que, mediante Resolución 11, de fecha 24 de enero de 2014, se habría dado por cumplido el mandato judicial, y que dicha resolución no fue impugnada en su momento por el recurrente, sino que se declaró consentida mediante la Resolución 12. Siendo ello así, el recurrente no impugnó oportunamente la decisión judicial que daba por cumplido el mandato judicial cuya ejecución en sus propios términos ahora reclama vía el amparo, y más bien la dejó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02425-2019-PA/TC
LIMA
DOMINGO FERNANDO MUÑOZ
ABRIGO

consentir. Por tanto, atendiendo al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

- 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:
20 FEB 2020
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

